



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

2019-00205

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame

Menor: Keiler Julián Mendoza Páez

Progenitora: Anayibe Páez Caro

Demandado: Eustacio Mendoza Bautista Y Jose Joaquín Cruz Valderrama

AUTO INTERLOCUTORIO No.718

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor del menor KEILER JULIÁN MENDOZA PÁEZ hijo de la señora ANAYIBE PAEZ CARO contra EUSTACIO MENDOZA BAUTISTA Y JOSE JOAQUÍN CRUZ VALDERRAMA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 13 de mayo de 2019, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
2. El 26 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para proceda a notificar el proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el Art 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha después de haber transcurrido un año y nueve meses exista evidencia de haberse efectuado lo requerido en el auto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide

el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irroga la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor del menor KEILER JULIÁN MENDOZA PÁEZ hijo de la señora ANAYIBE PAEZ CARO contra EUSTACIO MENDOZA BAUTISTA Y JOSE JOAQUÍN CRUZ VALDERRAMA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

2019-00317

Proceso: Investigación de Paternidad

*Demandante: Defensoría De Familia Del ICBF Cz Saravena Unidad De
Atención De Arauquita-Arauca*

Menor: Yadriel Jhosseff Miranda Pérez

Progenitora: Liceth Miranda Pérez

Demandado: Yonatan García Carvajalino

AUTO INTERLOCUTORIO No.726

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA UNIDAD DE ATENCION DE ARAUQUITA-ARAUCA en favor del/la menor YADRIEL JHOSSEFF MIRANDA PÉREZ, representado legalmente por su progenitora LICETH MIRANDA PÉREZ contra YONATAN GARCÍA CARVAJALINO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 5 de agosto de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.
- El día 8 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días

siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del

mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA UNIDAD DE ATENCION DE ARAUQUITA-ARAUCA en favor del/la menor YADRIEL JHOSSEFF MIRANDA PÉREZ, representado

legalmente por su progenitora LICETH MIRANDA PÉREZ contra YONATAN GARCÍA CARVAJALINO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

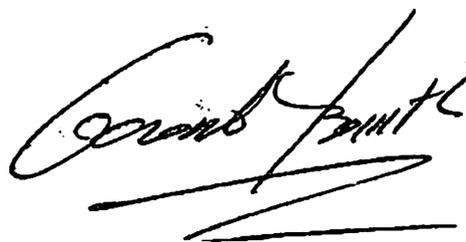
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

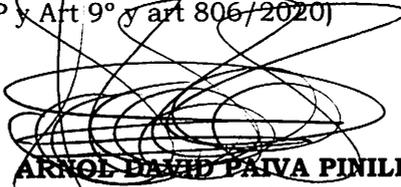


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

2019-00293

Proceso: Investigación de Paternidad

*Demandante: Defensoría De Familia Del ICBF Cz Saravena Unidad De
Atención De Arauquita-Arauca*

Menor: Nicol Briyid Vega Guerrero

Progenitora: Osny Liud Vega Guerrero

Demandado: Carlos Alberto Palencia

AUTO INTERLOCUTORIO No.725

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA UNIDAD DE ATENCION DE ARAUQUITA-ARAUCA en favor del/la menor NICOL BRIYID VEGA GUERRERO, representado legalmente por su progenitora OSNY LIUD VEGA GUERRERO contra CARLOS ALBERTO PALENCIA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 5 de agosto de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.
- El día 8 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días

siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del

mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irroga la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley."*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA UNIDAD DE ATENCION DE ARAUQUITA-ARAUCA en favor del/la menor NICOL BRIYID VEGA GUERRERO, representado legalmente

por su progenitora OSNY LIUD VEGA GUERRERO contra CARLOS ALBERTO PALENCIA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

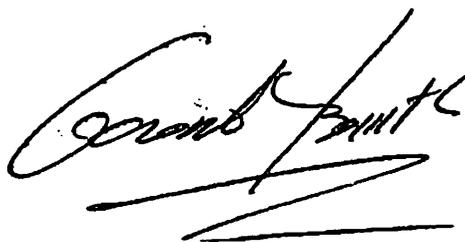
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

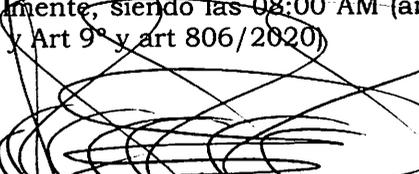


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ANGEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2020-00082

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Saravena

Menor: Ihan Andrés Fernández Rojas

Progenitora: Erika Zurley Fernández Rojas

Demandado: Rigoberto Jiménez Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor del menor IHAN ANDRES FERNANDEZ ROJAS, representado legalmente por su progenitora ERIKA ZURLEY FERNANDEZ ROJAS contra RIGOBERTO JIMENEZ QUINTERO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 11 de marzo de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- El día 8 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al

demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaria ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha

de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA en favor del menor IHAN ANDRES FERNANDEZ ROJAS, representado legalmente por su progenitora ERIKA ZURLEY FERNANDEZ ROJAS contra RIGOBERTO JIMENEZ QUINTERO, conforme a

lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

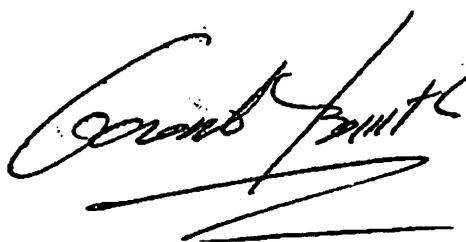
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

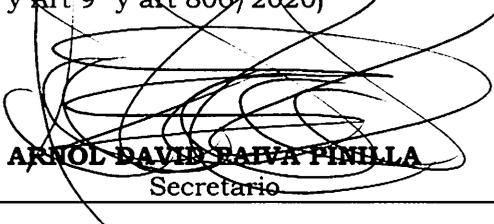


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID SAIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2019-00450

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Saravena

Menor: Liam Alejandro Mejías Rodríguez

Progenitora: Jennifer Tatiana Mejías Rodríguez

Demandado: Hernando Ortiz Bautista

AUTO INTERLOCUTORIO No.723

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor del menor LIAM ALEJANDRO MEJÍAS RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora JENNIFER TATIANA MEJÍAS RODRÍGUEZ contra HERNANDO ORTIZ BAUTISTA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 23 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- El día 8 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al

demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha

de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA en favor del menor LIAM ALEJANDRO MEJÍAS RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora JENNIFER TATIANA MEJÍAS RODRÍGUEZ contra HERNANDO ORTIZ BAUTISTA,

conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

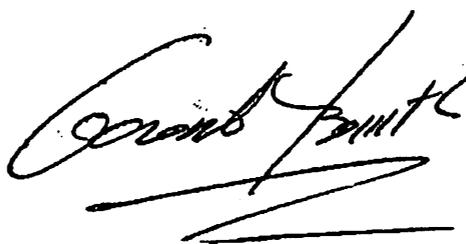
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)

ARNOL DAVID PENA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2020-00006

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoria de Familia del ICBF Cz Saravena

Menor: Eliam Gael Jaimes Beltrán

Progenitora: Yennifer Lorena Jaimes Beltrán

Demandado: José Osma Álvarez Correa

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor del menor ELIAM GAEL JAIMES BELTRÁN, representado legalmente por su progenitora YENNIFER LORENA JAIMES BELTRAN contra JOSÉ OSMA ÁLVAREZ CORREA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 20 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- El día 8 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace)

al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;.... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha

de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA en favor del menor ELIAM GAEL JAIMES BELTRÁN, representado legalmente por su progenitora YENNIFER LORENA JAIMES BELTRAN contra JOSÈ OSMA ÁLVAREZ CORREA, conforme a lo establecido

en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

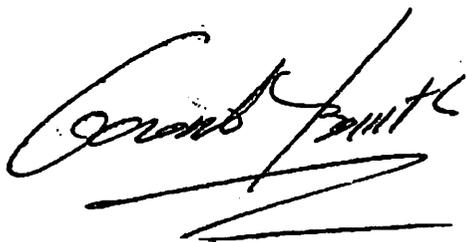
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2017-00355

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame

Menor: Gerson David Abril Picón

Progenitora: Sindi Azucena Abril Picón

Demandado: Alfonso García Unda

AUTO INTERLOCUTORIO No.721

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor GERSON DAVID ABRIL PICÓN, contra ALFONSO GARCÍA UNDA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 15 de noviembre de 2017, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

- El día 25 de enero de 2018 la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allegó memorial indicando una nueva dirección donde puede ser notificado el demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA, dirección que mediante auto de fecha **7 de febrero de 2018** fue tenida como sitio de notificación del demandado.

- El Día 18 de mayo de 2018 la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allegó cotejo de la citación para notificación personal dirigido al demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA con certificado emitido por la empresa 472 con nota de devolución "NO RECLAMADO" y solicita su

emplazamiento, el cual mediante auto de fecha **21 de mayo de 2018** negó la solicitud presentada y ordeno notificar la providencia calendada el quince (15) de noviembre de 2018 al señor JOSE ALFONSO GARCIA UNDA, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

- El 27 de septiembre de 2018 la parte demandante ARAUCA allegó cotejo de la citación por aviso dirigido al demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA con certificado emitido por la empresa 472 con nota de devolución "NO RECLAMADO" Así mismo solicita el emplazamiento del demandado, notificación que mediante auto de fecha **12 de octubre de 2018** este despacho no tiene en cuenta por cuanto no cumple con lo establecido en el art 291# 4 del CGP, de igual manera se requiere nuevamente para que proceda notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

- El día 4 de febrero de 2019, se requiero a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G. so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- El 14 de marzo de 2019 la parte demandante solicita autorización para que el demandado sea notificado a través de la comisaria de familia de Puerto Gaitán –Meta, ya que la notificación enviada al mismo a la vereda el porvenir del municipio de Puerto Gaitán- Meta fue devuelta con motivos de devolución no reclamado. Así las cosas mediante auto de fecha **26 de abril de 2019** se autoriza lo solicitado por la parte demandante.

- El día 22 de octubre de 2019, nuevamente se requiere a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G. so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P. actuación que aunque se gestionó por parte de la demandante la misma siguió sin ejecutarse.

- El día 14 de febrero de 2022, se requiere por tercera vez a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negritas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor GERSON DAVID ABRIL PICÓN, contra ALFONSO GARCÍA UNDA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

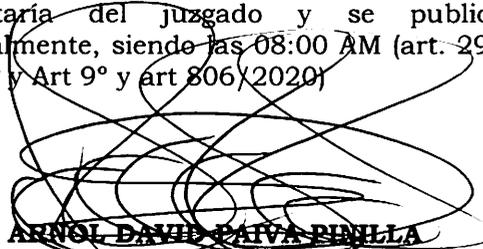


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PATVA RINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2019-00090

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Yised Lorena Camacho Rincón
Menor: Luis Felipe Camacho Rincón
Demandado: Martin Alonso Cogollo Jaramillo

AUTO INTERLOCUTORIO No.720

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por defensor público por la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON en favor del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON, contra MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 22 de julio de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- El día 14 de febrero de 2022, se requiero nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y

301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con

la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irroga la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por defensor público por la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON en favor del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON, contra MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

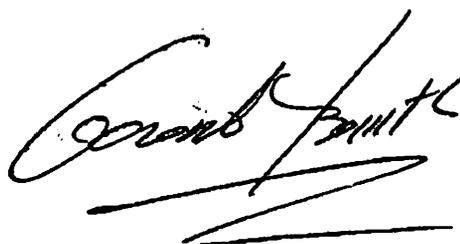
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. y Art 9° y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

2020-0018

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame
Menor: Mariangel Martínez Arias
Progenitora: Karen Yasneidy Martínez Arias
Demandado: Wilmer Fernando Sánchez Pérez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor MARIANGEL MARTINEZ ARIAS, contra WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El día 24 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.
- El día 14 de febrero de 2022, se requiero nuevamente a la parte demandante y/ o apoderado para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpliera con el impulso procesal que le corresponde y

notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al normado en el art 317 del C.G.P.

- La secretaría ha informado que la parte interesada nuevamente desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el

lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor MARIANGEL MARTINEZ ARIAS, contra WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

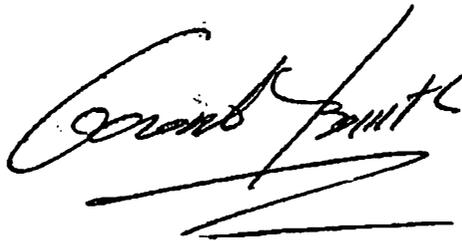
Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º y art 806/2020)



ARNEL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario